



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0270953⁻¹⁻

SALA SEGUNDA

Nº. de Registro: 747/89

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos
y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Amparo promovido por doña Ana María García Navarro.

SOBRE: Impugnación del Auto del Juzgado de lo Social nº 5 de Málaga de 28 de marzo de 1989, en procedimiento sobre reclamación de cantidad, que confirma providencia por la que se hizo entrega de la cantidad depositada para recurrir en suplicación y de parte del aval bancario.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el asunto de referencia.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Juan Carlos Alvarez Alvarez, en nombre y representación de doña Ana María García Navarro, interpone, con fecha 24 de abril de 1989, recurso de amparo frente al Auto del Juzgado de lo Social nº 5 de Málaga de 28 de marzo de 1989, en procedimiento de reclamación de cantidad, que confirma providencia de 31 de enero de 1989 por lo que se hizo entrega de la cantidad depositada para recurrir en suplicación y de parte del aval bancario. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0270954²⁻

a) Con fecha 7 de noviembre de 1986 recayó sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Málaga por la que se condenaba a la ahora recurrente en amparo a pagar una cantidad a los trabajadores reclamantes de diferencias salariales.

b) Interpuesto recurso de suplicación por la recurrente, consignando las 2.500 pts. y entregado un aval bancario por la cantidad de 1.786.139 pts, el TCT, por Auto de 6 de octubre de 1988, declaró que frente a la sentencia de instancia no cabía recurso alguno, dictándose la providencia del Juzgado de lo Social de 31 de enero de 1989 por la que se acordaba devolver las 2.500 pts. consignadas, si bien respecto del aval bancario se le requería "para que lo hiciera efectivo y entregara en el Juzgado su importe, del que una parte se remitiría al Ministerio de Justicia en pago del anticipo reintegrable percibido por los trabajadores y el resto se entregase a los mismos actores".

c) Frente a la decisión anterior se interpuso recurso de reposición, en el que se pone de manifiesto que la Magistratura olvidaba que la finalidad del aval bancario es la posibilidad de la interposición del recurso de suplicación, por lo que su ejecución, en los términos fijados, es nula por imperativo de los arts. 238 y ss. de la LOPJ., siendo desestimado por Auto de 28 de marzo de 1989.

Tercero.- Frente a la resolución anterior se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad. Por un otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de dicho Auto.

Entiende la recurrente que la Magistratura no puede exigir la ejecución de un aval cuya finalidad era legalmente imposible al no ser recurrible la Sentencia de instancia. Por ello, dice, procede reponer y anular la providencia recurrida, ordenando la devolución de la cantidad consignada y del propio aval erróneamente constituido, sin perjuicio del derecho de los demandantes a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0270955⁻³⁻

hacer valer sus derechos a través de la ejecución de la Sentencia. En consecuencia, se señala, el Auto recurrido viola el art. 24.1 CE, pues no recoge ninguna fundamentación jurídica respecto a las razones que amparan la no devolución del aval, limitándose simplemente a decir que contra él no cabe recurso.

Cuarto.- Mediante providencia de 19 de junio de 1989, la Sección concedió a la actora un plazo de diez días para que aportara copia, traslado o certificación de la providencia del Juzgado de lo Social de fecha 31 de enero de 1989, así como del recurso de reposición interpuesto frente a ésta última. Asimismo, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC le puso de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en la no acreditación de la fecha de notificación de la resolución impugnada (art. 50.1.a) de la LOTC) y en la falta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) de la LOTC).

La representación de la parte actora presentó escrito de fecha 1 de julio de 1989 con el que, a la vez, acompaña copia de la resolución judicial, así como del recurso mencionado en nuestra providencia, presentando certificación de la Magistratura de Trabajo nº 5 de Málaga en la que consta que el Auto ahora impugnado se notificó el 31 de enero de 1989. En cuanto a la falta de contenido constitucional, la actora alega, de nuevo, que el Juzgado de lo Social se limitó simplemente a señalar que no cabe recurso, sin ofrecer en su resolución judicial una respuesta fundada y congruente con la petición deducida, que era la relativa a la devolución del aval, con lo que se lesiona el art. 24.1 CE alegado en la demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, después de advertir que no se acreditó la fecha de notificación del Auto recurrido, afirma que de su lectura no se desprende una mínima fundamentación por parte del órgano judicial, pues se mantiene la providencia que ordenaba la ejecución de la Sentencia sin explicar si había sido pedida por los actores, no dando razón alguna por la que no la repone, ni alega algo que permita adivinar el motivo o sentido de la Resolución, por lo que solicita, en su caso, la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0270956⁻⁴⁻

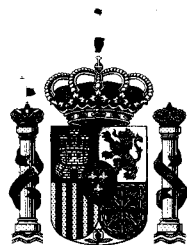
Quinto.- La Sección Tercera, por Auto de 18 de septiembre de 1989, acordó admitir a trámite la demanda y mediante providencia de la misma fecha formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que aleguen lo que estimen oportuno.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene en sus alegaciones que no procede decretar la suspensión interesada, pues en la demanda de amparo se impugna únicamente el Auto de la Magistratura de Trabajo, por lo que si se suspendiera su ejecución quedaría pendiente la resolución del recurso de reposición, por lo que habría de llevarse a efecto la Providencia cuya ejecución es precisamente la única que podría perjudicar la finalidad del amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Solicita la actora al amparo del art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de la ejecución del Auto recurrido porque, de lo contrario, se le ocasionaría, a su juicio, un perjuicio muy grave y de difícil reparación, sin concretar ciertamente el alcance y trascendencia que aquél pudiera tener. La aplicación de esta medida de carácter excepcional procede con el criterio estricto que corresponde a una decisión de tal naturaleza, debiendo acordarse tan sólo, como ha reiterado este Tribunal, en los supuestos en que sea evidente que la decisión contraria haría perder al amparo su finalidad y siempre que de la suspensión no pueda derivarse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

Es claro, por ello, que la ejecución de las resoluciones judiciales firmes comporta un interés general que debe ser protegido y que en el caso contemplado, como apunta el Fiscal, al tratarse de un Auto al que se imputa una falta de motivación, su ejecución no haría perder necesariamente el amparo, caso de estimarse su finalidad. Si a ello se añade que la recurrente no acredita en modo alguno, como se ha dicho, el perjuicio grave de que dice sería objeto (no ha presentado alegaciones), con mayor



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0270957⁻⁵⁻

razón debe entenderse que no existen razones suficientes para sacrificar el interés general referido anteriormente. No obstante, con el fin de evitar un perjuicio y, en su caso, responder del mismo, si se estima el amparo, procede también, a tenor de lo previsto en el núm. 2 del art. 56 de la LOTC, condicionar la ejecución de la Sentencia a la constitución de una fianza por parte de los beneficiarios de la misma y en la cuantía que se fije como suficiente por el correspondiente órgano judicial.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada, debiéndose prestar garantía suficiente que asegure, en su caso, la devolución del aval.

Madrid, a 13 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Francisco G. G. G.
Muller
Rodrigo Benito
Antonio L. L.
...